



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	JULIO CESAR ALZATE ARANGO
Accionado	INMOBILIARIA ALAMEDA SAS
Radicado	050013103005 2020 00238 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede esta agencia judicial, a resolver la solicitud de nulidad alegada por la demandada Inmobiliaria Alameda SAS, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A través de apoderado debidamente acreditado, la accionada Inmobiliaria Alameda SAS, solicita la nulidad de lo actuado señalando que el 20 de octubre del año 2020, la parte actora remitió vía email y a los siguientes correos electrónicos info@alamedainmobiliaria.com. y administracion@alamedainmobiliaria.com. la demanda, sin adosar proveído de auto admisorio, o su notificación personal, explicando que el segundo de los citados no se encuentra registrado para el efecto en el certificado de existencia y representación; el 13 de noviembre de esa misma anualidad se envía copia de escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico administracion@alamedainmobiliaria.com; y el 26 de noviembre del año 2020 la parte actora envía traslado, con el escrito de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio de la demanda a los siguientes correos electrónicos info@alamedainmobiliaria.com. y administracion@alamedainmobiliaria.com.

Señaló que en la documentación que se adjuntó encontró que en el escrito de la demanda y sus anexos se relaciona la misma acta de “notificación personal”, es decir, sin la identificación del juez asignado; así mismo, que la dirección de notificación que relaciona la parte demandante en el “acta de notificación” es la transversal 39B (Avenida Nutibara) N°39-157, mientras que en el escrito de la demanda se relaciona para el efecto la carrera 80 N° 39-157, lo cual está en contravía del registro de abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura, generando confusión a los demandados; suma a lo dicho, que en referencia a los correos electrónicos como medio de notificación evidenció, que en el escrito de la demanda se señala dianacarolinavelasquez@gmail.com. mientras que en el acta del escrito de la demanda se indica el correo electrónico diana.territoriofamilia@gmail.com.

Afirmó que el 2 de junio del año 2021, vía email, la parte demandante le remitió comunicado a los correos electrónicos info@alamedainmobiliaria.com. y al arrenda16alameda@hotmail.com, con el asunto de “Memorial que aporta datos y cumple requerimiento”, en el cual la parte actora en el primer párrafo indica lo siguiente: “Se aporta con el presente memorial, la constancia de envío de notificación personal a través de correo electrónico certificado a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, con la anotación de que la misma fue efectivamente entregada, se acusó recibo y se confirmó lectura, certificado emitido por Servientrega, la cual se realizó a los correos electrónicos administracion@alamedainmobiliaria.com e info@alamedainmobiliaria.com.” junto con la constancia de envío por correo electrónico certificado por Servientrega.

Explicó que si bien es cierto que ambos mensajes tanto el 65215 y el 65216 se enviaron a los correos electrónicos administracion@alamedainmobiliaria.com. y al info@alamedainmobiliaria.com. a la misma hora 16:06 tal y como se demuestra en la guía, nótese que en la parte inferior donde se relaciona el adjunto de los anexos y las descargas se evidencia una doble interpretación y por ende una errónea información, toda vez que conforme a la relación de cada documento se asigna una hora, misma que es diferente en cada archivo y en cada mensaje, de lo cual indicó, que si la relación de los documentos con su respectiva hora señalado en el acápite de las descargas se trata del momento en que se estaba adjuntando cada archivo previo al envío, en ninguno de los casos de los mensajes 65215 y el 65216 concuerdan con la hora, ya que se indica que la hora del envío fue a las 16:06 y la hora de cada archivo adjunto es posterior a la misma, tal y como se demuestra en la guía. Ahora bien, si los archivos que se relacionan en el acápite de las descargas hace referencia es a la hora en que aparentemente el destinatario descarga o abre el archivo tampoco concuerda o tiene sentido, toda vez que en el mensaje 65215 se indica que el destinatario abrió la notificación a las 16:19:17 y la Lectura del mensaje la realizó a las 16:19:27, enviando aparentemente el acuse de recibido a las 16:13:09, lo que también sucede con el envío del mensaje 65216, en tanto se certifica como hora de envío a las 16:06, pero la hora del acuse del recibido fue a las 16:13:10, como también que el destinatario abrió la notificación a las 16:21:36 y que la lectura del mensaje se dio a las 16:21:45.

Arguye, que, de conformidad a lo expuesto, logra demostrar que la utilización del medio electrónico para la notificación, no cumple con los presupuestos establecidos por la ley. Advierte que de conformidad al Certificado de Existencia y Representación los correos electrónicos para fines de notificación son Info@alamedainmobiliaria.com, y arrenda16alameda@hotmail.com, de allí, que por tratarse de una notificación personal a través de la cual se está avisando, informando y por ende vinculando a una persona dentro de un proceso judicial, la parte que lo incoa tiene que confirmar que efectivamente la destinataria sea conocedora y debidamente notificada sobre el proceso en curso, aduciendo que cuenta con diferentes empleados que constantemente tienen acceso directo al correo electrónico, quienes desconocen el lenguaje jurídico, por lo que, aunque se logre demostrar que efectivamente se haya enviado el traslado de la demanda a los

correos electrónicos ya relacionados, ello no es certeza de que se haya notificado o al menos informado personalmente a la parte interesada de la existencia del proceso, razón por la cual puede concluirse que no hay acuse de recibo.

Peticiona se declare la nulidad de lo actuado desde el admisorio de la demanda y se excluyan de cualquier valor probatorio, los actos de notificación allegados por la parte demandante.

Cumplido el traslado de rigor, el extremo activo, señaló que el correo remitido el 20 de octubre de 2020, no tenía ninguna finalidad de notificación, en tanto, se cumplió con la obligación de remitir la demanda tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020; afirmó que tanto el envío de la demanda y sus anexos para la radicación de la misma, se realizó a los correos electrónico indicados por el Representante Legal de la sociedad, para la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 08 de octubre de 2020, dentro de los cuales se encuentra el correo electrónico info@alamedainmobiliaria.com. mismo que se indica como correo de notificación judicial en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, aportado con la demanda y por el apoderado del demandado como anexo. Sostuvo que la información anterior se encuentra probada con la constancia de envío expedida por Servientrega, en la que se estableció tanto el asunto, como la finalidad del correo electrónico y los documentos que se anexan, así como, los correos electrónicos remitente y destinatarios, haciéndose especial énfasis en que, se anota de manera clara y precisa que el correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado corresponde a diana.territoriofamilia@gmail.com.

De la misma manera, indicó, que el propio representante legal de la demandada, en las previas de actos de conciliación prejudicial, señaló de manera clara, que los correos electrónicos donde éste recibiría notificaciones eran info@alamedainmobiliaria.com. / administracion@alamedainmobiliaria.com., con lo que puede concluirse de manera irrefutable, que el correo electrónico utilizado de manera directa y personal por el representante legal de la empresa demandada, coincide con el utilizado para remitir la demanda y sus anexos. Ya frente a la notificación personal de la demanda, explicó que la misma se hizo a través del portal de correo electrónico certificado, dispuesto por la empresa de correos Servientrega S.A., remitiendo auto admisorio de la demanda y sus anexos, lo cual se reafirma por la accionada en la presente solicitud; ahora y respecto de las presuntas falencias de la notificación, adujo que el escrito inicial de la demanda no tiene una identificación del juzgado designado, toda vez que la misma como es sabido por el apoderado de la parte demanda, se envía inicialmente a la oficina de reparto para designarse el despacho que conocerá del proceso; que las direcciones señaladas por el apoderado de la demandada corresponden a la misma dirección de notificación, y se establecieron ambas, para facilidad de ubicación; que el correo electrónico de la apoderada del demandante registrado en el SIRNA, es el correo diana.territoriofamilia@gmail.com. mismo indicado en la portada de la demanda, en los diferentes anexos, así como, en el correo de radicación de la demanda y desde el cual han sido enviadas todas las comunicaciones pertinentes del proceso, cumpliendo con lo establecido por el Código General del Proceso y con el Decreto 806 de 2021, aclarando,

que el correo electrónico dianacarolinavelasquez@gmail.com. también corresponde a la apoderada del demandante, y se encontraba registrado en el SIRNA previo a la presentación de la demanda, sin embargo, por inconvenientes con el servidor de la Rama Judicial, pues no recibía de dicho correo ningún tipo de comunicación, dando una notificación de bloqueo de cuenta, fue necesario cambiar al que actualmente se encuentra debidamente informado en todos las actuaciones procesales diana.territoriofamilia@gmail.com.

Concluye señalando, que la información remitida para la radicación de la demanda y su correspondiente notificación, se hizo en debida y legal forma, así como, es irrefutable el hecho de que la parte demandada utiliza varios correos electrónicos para efectos de notificación, y que sin lugar a dudas, el correo electrónico utilizado por el representante legal de Arrendamientos e Inmobiliaria Alameda SAS, corresponde a info@alamedainmobiliaria.com. no solo porque fue anunciado por el mismo sujeto al centro de conciliación, sino también porque obra como dirección de notificación en el certificado de existencia y representación aportado por ambas partes. Finalmente considera que no es responsabilidad del demandante cerciorarse que la lectura del correo sea realizada por alguien letrado en temas jurídicos, pues esta responsabilidad corresponde de manera exclusiva determinarla a la sociedad, quien al establecer un correo de notificación judicial deberá estar al pendiente que quien acceda al mismo, debe tener conocimiento del tipo de información que puede allegarse a este.

Para resolver de fondo, se hace necesario aludir a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De entrada hay que señalar, que dados los motivos que fundan la solicitud de nulidad, ninguna prueba diferente a las ya existentes al interior del proceso deben decretarse; así mismo, se avizora que la oportunidad para deprecirla por el afectado se encuentra en el marco del artículo 134 del CGP; no hay actuación que permita concluir su saneamiento a la luz del artículo 136 ibídem; y la causal rogada se encuentra prevista en el numeral 8° del artículo 133 íb.

Ahora y de cara a la solución del asunto que se presenta, debe resaltarse, que la nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Por su parte en el ordenamiento jurídico colombiano, el régimen de las nulidades procesales se encuentra determinado en los artículos 132 y s.s. del C.G.P.

Específicamente la causal invocada es la contemplada en el numeral 8° determinado que existe nulidad: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Frente al acto de la notificación, la H. Corte Constitucional en sentencia T-181 de 2019, lo definió en las siguientes palabras:

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...”

En el caso en concreto, el extremo pasivo fundamenta la presunta consumación de nulidad, sobre la base de irregularidades en el acto de notificación atribuidas a la parte actora.

Sea lo primero decantar, que en este juicio, la parte actora dispuso realizar los actos de comunicación –notificación personal- con base en lo establecido en el Decreto 806 de 2020, utilizando los canales digitales que la mentada norma autorizó; en materia de este tipo de notificaciones, el citado decreto expedido con la finalidad de adoptar “*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció en su artículo 1° que su objeto es el de “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales*” ante todas las jurisdicciones; por su parte el artículo 2° previó que “*Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*”; por su parte el artículo 3° determinó que “*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a*

través de medios tecnológicos” y para cumplir con ese deber, la misma regla estableció que los intervinientes “deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”; y a renglón seguido advierte que “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

En materia de **notificaciones personales**, el artículo 8° estableció las siguientes reglas y procedimientos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

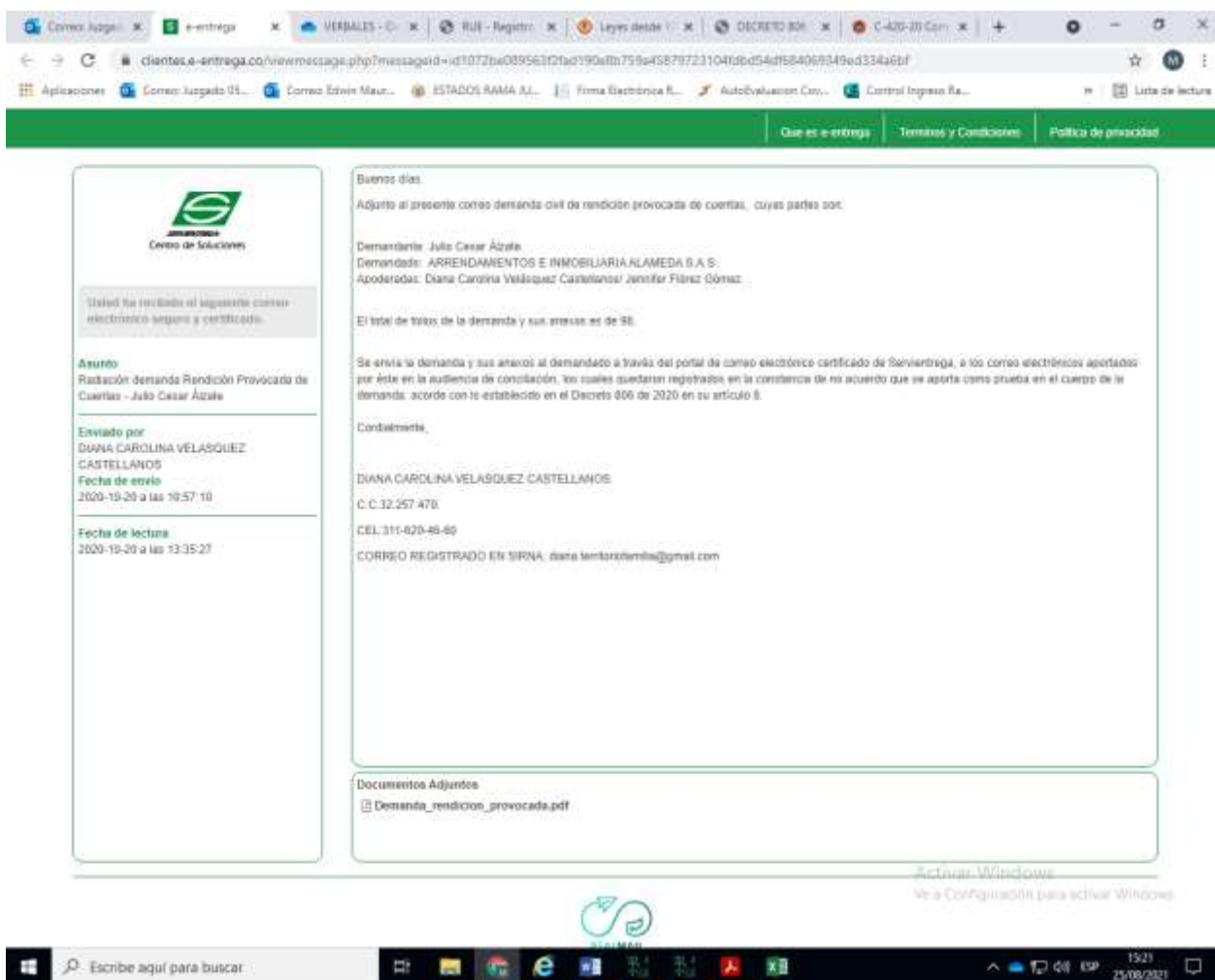
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que

estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Subraya intencional)

De otro, el artículo 9° en su párrafo reza que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Es relevante advertir, que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, efectuó el control constitucional del citado decreto y declaró **“EXEQUIBLE** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De acuerdo con las probatorias obrantes en el expediente, se tiene que con la presentación de la demanda, se remitió copia tanto de ésta como de sus anexos a la demandada, circunstancia que es avalada por ambos extremos, y que da cuenta del pleno cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020; conforme a las constancias de radicación y reparto de la demanda a esta agencia judicial, se observa que el canal digital o correo electrónico utilizado por la apoderada demandante para enviar la copia a su contraparte fue el correo diana.territoriofamilia@gmail.com y así se lo hizo saber tal como se advierte en la siguiente constancia:



Sin embargo, puede advertirse que al interior del cuerpo de la demanda, se señaló como correo judicial de ésta el identificado como dianacarolinavelasquez@gmail.com. Si bien se enrostra una inconsistencia, ninguna relevancia tiene ello para la configuración de la inexistente nulidad petitionada, pues realmente lo acontecido es un acto previo que no tiene implicaciones o alcances de notificación, cual es el acto que realmente es susceptible de anulación; adviértase, que la apoderada demandante, a través del correo electrónico remisorio de la demanda, claramente señaló aquel que le corresponde según el SIRNA, lo que se avala según lo indicado por el demandado en su escrito de nulidad, numeral 3° del hecho 3°. Así entonces, más allá de la irregularidad advertida, ciertamente la demandada conoció y le fue informado cual sería el canal digital utilizado para la comunicación por su contraparte.

Tampoco tiene ninguna preeminencia, que en la mentada remisión, no se señalara el juzgado de conocimiento y de hecho ello es una situación que escapa al control del demandante, en tanto al remitirse el escrito de demanda a su contraparte, **obviamente no se ha asignado la judicatura que asumirá el conocimiento de la misma**, de hecho y aun sabiendo el juzgado al que se le repartió el asunto, ello no implica que la demanda vaya a ser conocida por la misma, por situaciones tales como la falta de competencia, el rechazo o el retiro de la demanda; en igual sentido, ninguna incidencia anulatoria puede esgrimirse de la dirección física de

notificaciones anunciada por el extremo activo, en tanto, se aludió por éste una designada en el escrito de demanda, siendo de su resorte establecerla.

Examinados pues los actos previos, sin que en ellos se avizore ninguna irregularidad que comporte la causal de nulidad convocada, habrá de adentrarse a la notificación personal. Desde el escrito introductor, se anunció allí que las direcciones electrónicas de notificación serían info@alamedainmobiliaria.com y administracion@alamedainmobiliaria.com, señalando la propia apoderada que: *“Los datos de contacto del demandado se tomaron de la información proporcionada por el Representante Legal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 08 de octubre de 2020 y consignados en la constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación de la Lonja Propiedad Raíz, que se aporta como prueba.”* En este sentido, se encuentra cumplida la carga procesal correspondiente a la parte demandante, de informar los correos de notificación y de señalar como los obtuvo, advirtiendo que en efecto el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, según el certificado de existencia y representación es info@alamedainmobiliaria.com

Proferido el auto admisorio de la demanda y ante requerimiento de esta judicatura con auto del 28 de mayo de 2021, a través del cual se solicitó al demandante allegar las constancias de notificación, se aportaron las mismas, donde reflejan las estampas de tiempo del acto de notificación. Dicha constancia emana de la empresa de correos Servientrega y allí puede visualizarse un primer ID de mensaje N°65216, cuyo **remisor** es el correo diana.territoriofamilia@gmail.com, el **destinatario** el correo info@alamedainmobiliaria.com, con **asunto** notificación de demanda de rendición de cuentas, radicado 2020-00238, con **envío** el 26 de noviembre de 2020 a las 16:06 y certificándose la **lectura del mensaje**. También se puede encontrar, que al mismo se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y del auto admisorio, lo que se corrobora por el propio dicho del demandado (hecho 3° del escrito de nulidad); adentrándose más en la cadena de tiempo de la certificación, se tiene **Mensaje enviado con estampa de tiempo** el 2020/11/26 a las 16:11:01; **Acuse de recibo** el 2020/11/26 a las 16:13:10; **El destinatario abrió la notificación** el 2020/11/26 a las 16:21:36; y **Lectura del mensaje** el 2020/11/26 a las 16:21:45.

Basta entonces, con referirse sólo a este acto de notificación, en tanto el ID de mensaje 65215 se remitió al correo administracion@alamedainmobiliaria.com, el cual no aparece en el certificado de existencia y representación, para poder concluir, que ninguna objeción puede atribuirse al acto de notificación personal de la aquí demandada y que sea conclusivo de la nulidad pedida, en tanto para el ID 65216: (i) se utilizó una empresa de correos certificada; (ii) la demanda se envió desde el correo asignado en el SIRNA por parte de la apoderada de la demandante diana.territoriofamilia@gmail.com ; (iii) se adjuntaron al correo los anexos exigidos por ley, demanda, anexos y auto admisorio; (iv) se envió al correo habilitado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada info@alamedainmobiliaria.com ; y (v) se certificó por la empresa de correos, que el mensaje o correo electrónico

fue **entregado, acusado en su recibo y leído** por el destinatario el 26 de noviembre de 2020. Así las cosas, el acto de notificación personal surtido por la parte demandante, cumple a cabalidad con todas las exigencias normativas vigentes y especialmente las atemperadas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora para esta judicatura, no tiene ningún asidero la interpretación que ofrece la parte demandada sobre la descarga de los archivos con la hora del envío; la certificación da cuenta de horas de *descarga* de los adjuntos al correo de notificación, que claramente son posteriores a la entrega, acuse de recibo y lectura, y que debe lógicamente interpretarse, fueron accedidos por parte del destinatario; por último, tampoco puede avalarse la ignorancia de quienes administran el buzón de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, en tanto y coincidiendo con lo expuesto por el demandante, ello es enteramente de su responsabilidad y competencia, asignar el personal idóneo para tal fin, resaltando que precisamente es un correo de **notificaciones judiciales**.

En conclusión, esta agencia judicial, de ninguna manera advierte que en el trámite de notificación de la aquí accionada, haya mediado irregularidad de tal entidad que se vea amenazado su derecho de defensa y debido proceso, encontrando sí, que lo actuado por el demandante se ajusta enteramente a la normatividad procesal vigente, debiéndose en consecuencia negar la solicitud de nulidad.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de Inmobiliaria Alameda SAS y en los términos del escrito de apoderamiento, al Dr. Jorge Mario Franco Vélez con t.p.177.445 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58418e68cf4bdb7c2683ef560db7842ba51908e018848d0bb0fe86b036e0f8b5

Documento generado en 25/08/2021 10:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>